

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00323-00
ACCIONANTE: LILIANA DEL CARMEN PÉREZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 20 de enero de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹; el término de traslado de la demanda venció el 5 de agosto de 2020², y el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental presentó el 18 de agosto de 2020³ contestación de la demanda de manera extemporánea. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 13 del Decreto 806 de 2020⁴, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se

¹ Fls.31-35 expediente digital

² Los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y del 16 al 29 de julio de 2020 debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia Covid 19.

³ Fls.45-59 expediente digital

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

proferirá por escrito.

(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, que el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental contestó de manera extemporánea, y que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, tampoco hay solicitud de práctica de pruebas de la parte demandante y el asunto a resolver es un tema de puro derecho, por lo cual se cumplen con las condiciones establecidas en el numeral primero del artículo citado para dictar sentencia anticipada, pero previamente se deberá fijar el litigio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.2. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el ficto o presunto de carácter negativo configurado por el silencio de la entidad demandada frente a la petición de fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Luego entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse alegada por la parte demandante, por haber infringido los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, y artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar el régimen de liquidación de cesantías y sanción moratoria aplicable al actor, cuándo hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y a partir de cuándo se hace exigible la obligación del pago de la sanción moratoria.

2.3. Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

Reconózcase personería jurídica al doctor FREDY JESÚS CASTILLA PABA, identificado con la C.C. No. 1.018.437.383 y T.P. No. 304.484 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez
MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 626f4fcea89e9a894043d63d9b454b44a428b097965577159710e648819301f0

Documento generado en 30/10/2020 11:14:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>